



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01246-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: DAIRO ARIZA ASCANIO C.C. 77.095.731

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra DAIRO ARIZA ASCANIO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **DAIRO ARIZA ASCANIO** por las siguientes sumas y conceptos:

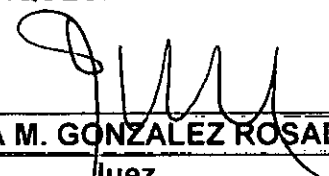
- a) La suma de **\$10.961.440 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 002-0049-002332140.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 3 DE JULIO DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Réconózcase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA
DEMANDADO:	ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00759-00

Por ser procedente las solicitudes instadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles a folios 32 al 34 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en dichas solicitudes, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que relacionados a folios 32 al 34 del cuaderno principal, incluidos los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación al Doctor(a) MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 84.034.894, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:

Nº. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
424030000627092	27/12/2019	\$112.399,00
424030000631124	04/02/2020	\$102.461,00

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$7.642.040,00
TÍTULOS PAGADOS: \$ 4.759.229,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$2.882.811,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

JCUADRA.Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01235-00
Demandante: COONSERGE NIT: 900101420-9
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C. 77.007.712

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COONSERGE, contra RAFAEL FRANCISCO PINTO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES "COONSERGE"** en contra de **RAFAEL FRANCISCO PINTO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°. 0429.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 29 DE DICIEMBRE DE 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a DAYANA SALINAS GALLARDO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

S.-

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01235-00

Demandante: COONSERGE NIT: 900101420-9

DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C. 77.007.712

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.007.172** en calidad de empleado de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO ARAUJO COTES. Límitese el embargo en la suma de **\$37.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01235-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.007.172** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BCSC, BANOC POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANOC DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, . Límitese dicha medida hasta la suma de **\$37.500.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01235-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01233-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: MARY LUZ PENSO PERALTA C.C. 36.535.817

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra MARY LUZ PENSO PERALTA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **MARY LUZ PENSO PERALTA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$13.629.683 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 28 DE AGOSTO DE 2013, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta el 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01233-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: MARY LUZ PENSO PERALTA C.C. 36.535.817

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado, asimismo, la retención de la pensión en un 50% de lo que reciba.

A juicio del despacho, la solicitud de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Sin embargo, en lo que respecta al embargo y retención de un porcentaje de la pensión de la demandada, ha establecido la Supersolidaria a través de la circular Externa N° 7 de 2001, que, para que opere la medida de embargo de la pensión se hace necesario que la cooperativa demuestre la calidad de asociado de la parte ejecutada.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la consideración antes descrita, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no acredite la calidad de asociado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARY LUZ PENSO PERALTA C.C. 36.535.817** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$20.444.524 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01233-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo del porcentaje de la pensión y requerir a la parte demandante para que acredite dentro del expediente la calidad de asociado de la parte ejecutada, a efectos de que se pueda ordenar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01327-00
Demandante: OLIVER JOSE ROMERO GOEZ C.C. 73.190.375
DEMANDADO: CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO C.C. 27.014.953

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, contra CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO, teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución

RESUELVE:

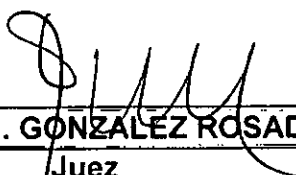
1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **OLIVER JOSE ROMERO GOEZ** en contra de **CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 3 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01327-00

Demandante: OLIVER JOSE ROMERO GOEZ C.C. 73.190.375

DEMANDADO: CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO C.C. 27.014.953

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS MIL
Diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas **HQQ86C**, línea FZ16, MODELO 2012, MOTOR No. 45D3008519, CHASIS No. 9FKKG0344C2008519 de propiedad de **CARMEN CECILIA DIAZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.014.953**, matriculado en la Secretaría de Transito de Valledupar, a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELMER ARJADY SOSA MATALLANA C.C. 7.316.403
DEMANDADO:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA NIT: 830.054.904-6
RADICADO:	20001-40-03-007-2019-01331-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 26 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **ELMER ARJADY SOSA MATALLANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de **ELMER ARJADY SOSA MATALLANA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: Reconózcase al doctor **CARLOS MARIO RUMBO FARFAN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01333-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900.951.478-1

DEMANDADO: WILVER SIERRA OSPINO C.C. 3.946.932

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el **CONJUNTO CERRADO ARGENTINA** teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudadas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 8 a 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CONJUNTO CERRADO ARGENTINA** en contra de **WILVER SIERRA OSPINO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$16.176 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 2) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 3) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 4) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero 2018.
- 5) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero 2018.
- 6) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo 2018.
- 7) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril 2018.
- 8) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo 2018.
- 9) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

- 10) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio 2018.
- 11) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto 2018.
- 12) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre 2018.
- 13) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre 2018.
- 14) La suma de **\$93.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre 2018.
- 15) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre 2018.
- 16) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero 2019.
- 17) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero 2019.
- 18) La suma de **\$90.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo 2019.
- 19) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril 2019.
- 20) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo 2019.
- 21) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio 2019.
- 22) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio 2019.
- 23) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto 2019.
- 24) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

25) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre 2019.

26) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre 2019.

27) La suma de **\$100.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre 2019.

2º. Por los intereses moratorios causados, a partir del 16 de cada mes de su causación hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

3º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4º.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

5º.- Reconózcase a OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01333-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT: 900.951.478-1

DEMANDADO: WILVER SIERRA OSPINO C.C. 3.946.932

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **WILVER SIERRA ISPINO C.C. 3.946.932** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.534.264 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01333-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-155439** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **WILVER SIERRA ISPINO C.C. 3.946.932**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01313-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT: 900348357-3

DEMANDADO: JUANAF MERCEDEZ ZULETA C.C. 49.767.565

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 y 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CONJUTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I** en contra de **JUANA MERCEDEZ ZULETA** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. La suma de **\$55.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de MAYO DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE MAYO DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.2. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de JUNIO DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE JUNIO DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.3. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE JULIO DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.4. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.5. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE OCTUBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.6. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.7. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2018.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.8. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de ENERO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE ENERO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.9. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de FEBRERO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 28 DE FEBRERO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.10. La suma de **\$125.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de MARZO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE MARZO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

- 1.11. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de ABRIL DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE ABRIL DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.12. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de MAYO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE MAYO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.13. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de JUNIO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE JUNIO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.14. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de JULIO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE JULIO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.15. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de AGOSTO DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE AGOSTO DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.16. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

- 1.17. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE OCTUBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

1.18. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 30 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

1.19. La suma de **\$130.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2019.

Por los intereses moratorios causados, a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4º.- Reconózcase a ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01313-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT: 900348357-3

DEMANDADO: JUANA MERCEDEZ ZULETA C.C. 49.767.565

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JUANA MERCEDEZ ZULETA C.C. 49.767.565** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.525.000 M/CTE.** Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01313-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-8940** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **JUANA MERCEDES ZULETA C.C. 49.767.565.** Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01194-00

DEMANDANTE: ROSA CECILIA ALZATE BAENA C.C. 21.624.725

DEMANDADO: JAVIER DAVID AMELL ALVAREZ C.C. 1.065.628.743

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ROSA CECILIA ALZATE BAENA contra JAVIER DAVID AMELL ALVAREZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ROSA CECILIA ALZATE BAENA** en contra de **JAVIER DAVID AMELL ALVAREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 16 DE AGOSTO DE 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a EDNA CECILIA CORDOBA VIDAL, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUDRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01194-00

DEMANDANTE: ROSA CECILIA ALZATE BAENA C.C. 21.624.725

DEMANDADO: JAVIER DAVID AMELL ALVAREZ C.C. 1.065.628.743

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JAVIER DAVID AMEL ALVAREZ** identificado con la CC No. **1.065.628.743**, en calidad de empleado del establecimiento denominado **MAYALES PLAZA COMERCIAL**. Límitese el embargo en la suma de **\$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retenga las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01194-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01315-00
Demandante: RF ENCORE SAS NIT: 900.575.605-8
DEMANDADO: JULIAN ARANGO CORTES C.C. 16886764

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RF ENCORE SAS, contra JULIAN ARANGO CORTES, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RF ENCORE SAS** en contra de **JULIAN ARANGO CORTES** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.410.333 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 31 DE OCTUBRE DE 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01315-00
Demandante: RF ENCORE SAS NIT: 900.575.605-8
DEMANDADO: JULIAN ARANGO CORTES C.C. 16886764

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

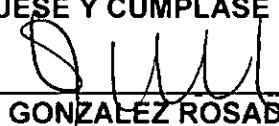
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JULIAN ARANGO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.886.764** en calidad de empleado de CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Límitese el embargo en la suma de **\$38.115.549 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01315-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JULIAN ARANGO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.886.764** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO ITAU, COLPATRIA, BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$38.115.549 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01315-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01185-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999

NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO C.C. 49.733.334

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra LEONARDO HOYOS CASTAÑO Y NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **LEONARDO HOYOS CASTAÑO y NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$20.230.133 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 15 de noviembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01185-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999

NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO C.C. 49.733.334

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1, 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999**, en calidad de empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$30.345.199 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01185-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-62611** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-96044** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-99325** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad de la demandada **NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO identificada con la CC No. 49.733.334.** . Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **LEONARDO HOYOS CASTAÑO C.C. 12.501.999** y **NIEVES EMILCE GONZALEZ CASTILLO C.C. 49.733.334** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVAM, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJASOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$30.345.199 M/CTE.** Para la efectividad de esta medida oficiese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01185-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULFONCE LTDA
DEMANDADO: EDILBERTO HINOJOSA GUERRA
CARLOS SNEIDER OBREGON JOTTY
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00530-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado EDILBERTO HINOJOSA GUERRA Y CARLOS SNEIDER OBREGON JOTTY, en razón a que no ha sido posible notificar en la dirección suministrada. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

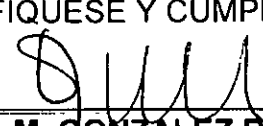
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **EDILBERTO HINOJOSA GUERRA y CARLOS SNEIDER OBREGON JOTTY** dentro del proceso de ejecutivo seguido por COOMULFONCE LTDA para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **13 DE AGOSTO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar

CAMBIO DE DIRECCIÓN

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS

DEMANDADO: ZOILA PINEDO EPIAYU
JUAN CARLOS IPUANA IPUANA

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00448-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención al memorial que antecede, la parte demandante informó que el trámite de notificación de JUAN CARLOS IPUANA IPUANA sería realizada en una dirección distinta a la suministrada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 290 del C.G.P el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para efectos de notificación del demandado las siguientes direcciones:

1. **JUAN CARLOS IOUANA IPUANA**
CRA 76 N°. 8-44
URUBIA – LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUAORADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2019-00027-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA

Demandado: MARIA DEL CARMEN TOBIAS CORREDOR

MARIA INOCENCIA BOLAÑO TOBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra MARIA DEL CARMEN TOBIAS CORREDOR y MARIA INOCENCIA BOLAÑO TOBIA, por la suma de \$1.918.560 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha 22 DE MARZO DE 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados MARIA DEL CARMEN TOBIAS CORREDOR Y MARIA INOCENCIA BOLAÑO TOBIA quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 17 de julio de 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA INOCENCIA BOLAÑO TOBIA y MARIA DEL CARMEN TOBIAS CORREDOR, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA.

¹ Ver respaldo folio 22 del expediente.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00634-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

Demandado: ONALBI CAVADIA BURGOS C.C. 1.040.362.121

MILEIDIS ESTHER CARDENAS ESQUIVEL C.C. 1.067.932.042

ALVARO JAVIER VELILLA LOPEZ C.C. 1.003.124.728

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte demandante solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los demandados LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785, ONALBI CAVADIA BURGOS C.C. 1.040.362.121, MILEIDIS ESTHER CARDENAS ESQUIVEL C.C. 1.067.932.042, ALVARO JAVIER VELILLA LOPEZ C.C. 1.003.124.728.

Como es sabido Las medidas cautelares se definen como aquellos mecanismos que se realizan a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación que ya se ha constituido con anterioridad, o para evitar el daño o detrimento de un derecho ya adquirido, de ahí que cada jurisdicción mediante su normatividad establece que clase de medidas son procedentes para cada caso en concreto.

Al respecto considera el despacho que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora es improcedente dado que las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria civil, únicamente son susceptibles de ordenarse o levantarse o en su defecto se podrá impedir la materialización de la misma, mediante el pago de caución previamente fijada por el Juez de conocimiento a solicitud de alguna de las partes.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y en su lugar se le conmina al extremo demandante para que aclare o adecue su solicitud teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la legislación procesal civil sobre medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de suspender las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2019-00806-00

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS NIT: 900.303.927.8

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL NIT:
800.050.068-6.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo del remanente y de todo aquello que se llegare a desembargar dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2018-00029-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2018-00258-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2017-00275-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2019-00002-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2018-00054-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2015-00153-00.
- Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL distinguido en dicho despacho bajo la radicación No. 2019-00095-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP señala:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

Así las cosas, y atendiendo la norma antes enunciada el despacho accederá a la medida cautelar solicitada por ser procedente en el asunto, así mismo se le comunicará la medida decretada a efectos de la anotación de la misma en el aludido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue la CLINICA LAURA DANIEL SAS contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2018-00029, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2018-00258, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue ASISTENCIA MEDICA AMEDI SAS contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2017-00275, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

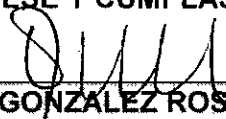
CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue ORTOPEDIA INTEGRAR ISA SAS contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2019-0002, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2018-00054, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue la SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL bajo radicado 2015-00153, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente o bienes desembargados dentro del proceso ejecutivo que le sigue REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA contra bajo radicado 201-00095, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2019-00806-00

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS NIT: 900.303.927.8

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
NIT: 800.050.068-6.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 25 DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando a través de apoderado, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SA con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **NESTOR ANDRES QUIROZ PABON**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE FEBRERO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.